Número 80. Viernes 7 de Octubre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este Gobierno Político con fechas 9 y 10 de Setiembre último las Reales órdenes siguientes.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha á los Gefes políticos de Alicante, Albacete, Murcia y Valencia la Real orden que sigue:

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que las rectificaciones de la actual division territorial, que la conveniencia pública exige se lleven á efecto desde luego, ha tenido á bien aprobar respecto de la provincia de Alicante las disposiciones siguientes, propuestas por la Comision mixta encargada de la rectificacion de límites de las provincias y arreglo de partidos judiciales:

1.ª Que los tres partidos de Onteniente, Albaida y Gandía se separen de dicha provincia, y se agreguen á la de Valencia.

2.ª Que se forme un nuevo partido en la primera, cuya capital sea Villena, perteneciente ahora al partido de Almansa, en la provincia de Albacete, que comprenda á Sax, del partido de Yecla en Murcia; Biar, del de Jijona; y Benijama, del de Alcoy, en la provincia de Alicante.

3.ª Que se traslade la capitalidad del partido de Altea á Villajoyosa, agregando aquel pueblo al partido de Callosa de Ensarriá, y á este Relleu, que pertenece á Jijona.

4.ª Que la capitalidad del partido de Callosa de Segura se traslade á los Dolores.

5.ª Que el pueblo de Miraflor, que es del partido de Gandía, se traslade al de Denia.

6.ª Que Lorcha, Benimaset y Tollos, pertenecientes el primero al partido de Pego, y los otros dos al de Callosa de Ensarriá, se trasladen al de Concentaina.

7.ª Finalmente, que Redoban, que pertenece al de Callosa de Segura, pase al partido de Orihuela. = De Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora del derecho que tienen á la exencion del diezmo los cultivadores de la patata y los de cualesquiera frutos extraños indigenados en nuestro suelo, se ha servido mandar que se pida informe á todos los Gefes políticos, prévio el de las Diputaciones provinciales, sobre las plantas, semillas ó raices que en el dia no pagan diezmo en sus respectivas provincias, con expresion de las épocas en que se hubiere introducido su cultivo, manifestando su dictamen sobre dicha exencion, con todo cuanto se les ofreciere para ilustrar al Gobierno acerca de la providencia general que sobre esta contribucion convendrá proponer á las Córtes, en beneficio de la benemérita clase de labradores. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y con las de 13 y 14 del mismo mes comunicó dicho Sr. Subsecretario á este Gobierno Político el Real decreto y Real orden que siguen.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido expedir con fecha de 10 del corriente el Real decreto que sigue: = Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos Generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa Constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente, y el estado quebrantado de su salud, no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias; á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública, he venido en confiarla al General D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efe-

to en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. = Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra. = Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Al Gefe político de Logroño digo con esta fecha de Real órden lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo que la Junta de armamento y defensa de esa provincia ha hecho presente acerca de los graves inconvenientes que resultan de la demarcacion de límites que á la misma se asignaron por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, ha tenido á bien resolver, atendiendo á la conveniencia pública, y conformándose con lo que dicha Junta ha propuesto, que sin perjuicio de las rectificaciones á que haya lugar en vista de los trabajos que presente la Comision mixta de division territorial, se restablezca provisionalmente la demarcacion de límites de esa provincia, aprobada por las Córtes en el decreto de division política del territorio español de 27 de Enero de 1822. = Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Todo lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.° de Octubre de 1836. = E. G. P.: José Becerra. = Nicolás de Castro, Srió.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 de Setiembre próximo anterior me dice lo siguiente.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente. = Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion política de la Monarquía Española sin la prévia autorizacion y licencia del Gobierno. = Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas provincias se ha reimpreso la referida Constitucion política de la Monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento, en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Córte y en las capitales de provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las impresiones hechas por cuenta de particulares. De Real órden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 4 de Octubre de 1836. = E. G. P. José Becerra. = Nicolás de Castro, Srió.

El mismo Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion, con fecha 24 del propio Setiembre me dice lo siguiente.

Algunos ciudadanos de esa capital han dirigido al Gobierno una exposicion, manifestándole tener instalada una Sociedad patriótica y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto, la habia combatido en otra exposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales críticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion de motivos evidentes, así de justicia, como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Córtes de 21 de Octubre de 1820, ni la ley de las mismas de 1.° de Noviembre de 1822, que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas, se hallan restablecidos; y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que tenia en todo como temperamento invariable de su conducta. La imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda á la responsabilidad en el evento de transgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las sociedades patrióticas. Peligros de consideracion y á que no puede aventurarse el Gobierno, las acompañarian sin duda en un tiempo y en unas circunstancias tan críticas y espinosas, en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fe de los patriotas á favor de estas reuniones, podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. conocerá desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M.

espera de su notorio celo contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia tales reuniones, que en esta capital acaban de ser denegadas.=De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Orense 4 de Octubre de 1836.=E. G. P. José Becerra.=Nicolás de Castro, Srio.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 22 del actual me traslada la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 13 de Mayo último acerca de si á las partidas de tropa de menor fuerza de una compañía ha de suministrárseles leña para los ranchos, aun cuando los individuos de dichas partidas se hallen alojados; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por la Junta de Inspectores y Seccion de Guerra del Consejo Real, que en todas circunstancias y cualquiera que sea la fuerza de que se componga una partida de tropa, se le suministre la leña correspondiente para guisar los ranchos, abonando su importe á los pueblos que hagan este suministro, y acreditando tal haber en los ajustes del cuerpo á que la tropa corresponda.=De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para la suya y conocimiento de las tropas del distrito de su cargo: advirtiéndoles que expresen en los recibos del suministro que se les haga, tanto la fuerza que sea auxiliada, como el cuerpo á que pertenezca.

Y se publica en el Boletin oficial para inteligencia de todos. Orense 26 de Setiembre de 1836.=Teijeiro.

El mismo Excmo. Sr. Capitan general con la de 19 me dice lo que sigue:

Se servirá V. S. dar las órdenes convenientes á todos los Comandantes de columnas en el distrito de su mando, para que asi estas como las partidas sueltas ó destacamentos faciliten sus pasaportes á los Comisarios de Guerra ó Justicias de los pueblos donde se les suministre Utensilios, á fin de que tomando copia de ellos y devolviéndolos, las acompañen con los recibos que dieren los Comandantes de tropas de lo que hayan recibido, para que la Intervencion de este Egército pueda hacer el abono correspondiente de lo legalmente suministrado por los pueblos; cuidando expresar en los recibos la fuerza de cada Cuerpo que los haya recibido, para formar el correspondiente cargo y la justa satisfaccion de Cartas de pago á los pueblos que hacen los aprontos, á fin de que se eviten las quejas que reproducen continuamente.

Lo que se hace saber para inteligencia de todos. Orense 26 de Setiembre de 1836.=Teijeiro.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 31 de Julio último lo que sigue.

Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta Direccion general por algunos Sres. Intendentes y oficinas de Arbitrios de las provincias del Reino sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la Amortizacion por la venta de bienes nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y conformidad se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesion de las fincas; por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de Setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el segundo ó tercero, se les debe exigir el pago, y asi sucesivamente hasta la extincion de la deuda.

2.ª El importe de los plazos se exigirán en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo Crédito público; teniendo presente que ha habido épocas, en las que ademas del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el dos y uno por ciento en metálico del importe de los plazos que tenian que pagar á su vencimiento, con arreglo al artículo 12 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820 y al artículo 21 de 29 de Junio de 1821.

3.ª Los que tengan que hacerlos en créditos con interes y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con interes de cinco por ciento á papel, quedando responsables los que lo egecuten en esta clase á lo que el Gobierno de acuerdo con las Córtes determine sobre el particular.

4.ª Los que hayan comprado á papel sin interes, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y tambien se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al cinco por ciento á papel.

5.ª Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.ª Los créditos que ingresen procedentes de ventas de época referida, se remitirán á esta Direccion general en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los monasterios y conventos.

7.ª Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escaséz de fondos, los Sres. Intendentes fijarán un término improrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera Autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835, para que dentro de él presenten en las Contadurías de Arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M., á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de Setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida: en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion, que se anunciará en el Boletin oficial de la provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él con arreglo á las leyes del Reino.

8.ª Como las escrituras de venta no pueden extenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del Real decreto de 3 de Setiembre, y como por otra parte sea necesario saber préviamente si los documentos en que hubieren egecutado dicho pago los compradores, resultan legítimos á su reconocimiento por la Junta de liquidacion; la Direccion ha dispuesto el adjunto mo-

delo para que esa Contaduría de Arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la escritura de venta, y ya tambien para tener noticias ciertas del importe de los débitos, y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La Direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creido establecer para verificar la cobranza de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el período citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando sus rentas desde el dia de la expedicion del Real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la Direccion despliegue toda la energía posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez qne el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la Real Caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la Direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescrito por Real orden de 20 de Febrero último que se ha circulado en 26 del mismo, sobre lo que espera expedirá tambien las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes nacionales en esa provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para noticia de los interesados, señalando el improrogable término de 30 dias contados desde el en que tenga efecto el anuncio en aquellos para que presenten en las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad y la de Lugo los documentos que previene la regla 7.ª, y otro igual término para el pago de los débitos pendientes por las ventas ejecutadas en la última época constitucional y el de los derechos establecidos en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias ocurridas de bienes nacionales, esperando que no me veré precisado á usar de los medios de coaccion á que se me autoriza, pero que tampoco puedo prescindir de poner en práctica en el caso de que transcurra el término prefijado si no se hubiesen hecho efectivos dichos descubiertos. Coruña 15 de Setiembre de 1836.=Gabriel José Garcia.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado en 30 de Agosto último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del actual dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue:=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer y propuesta de esa Junta, atendidas las razones y consideraciones que la apoyan, se ha servido resolver que se continúe liquidando en papel de la Deuda sin interés los préstamos que ó no fueron garantidos con alguna hipoteca especial, ó á los que se hubiere señalado rédito, y que los que contengan cualquiera de dichas dos circunstancias se liquiden en lámina provisional, ínterin que la ley de deuda interior determina la forma de verificar su abono.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Junta ha acordado trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Cuya Real resolucion he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la provincia para noticia del público. Coruña 22 de Setiembre de 1836.=Gabriel José Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO número 65.

Por providencia del Sr. Intendente de la Provincia de Salamanca, está señalado el 16 de Agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1° de Marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Una yugada de tierras con siete prados, que todo forma la cabida de 79 huebras, sitas en el lugar de las Torres, indivisibles segun el dictámen de la Comision de agricultura, que perteneció al convento de Santa María de las Dueñas de Salamanca, tasadas en 16.925 rs.

Otra yugada de id. en dicho término, de cabida de doce huebras y cuarta, que pertenecieron á las de San Pedro de la Paz de la misma ciudad, tasadas en venta en 2725 rs.

El término redondo del puerto de la Anunciacion, que se compone de 149 huebras de tierra labrantía, un prado pequeño, 200 huebras de monte de encina de mediana calidad, la parte entera del rio Tormes que le baña, con un pequeño trozo en medio de él que forma una isleta; una barca que facilita el pasage de aquel punto y otros varios á dicha ciudad; dos casas, la una pequeña para el barquero, y la otra para el rentero, con todas las oficinas necesarias para la labranza, todas ellas á un piso, indivisibles segun el dictámen de la Comision agricultora, que perteneció al convento de Santa Ursula de la misma ciudad, tasado todo en venta en 80.100 rs.

Todas las tierras que con sus disfrutes le pertenecieron en el término de los Villares de la Reina, que hacen la cabida de 886 huebras y 60 reses de yerba divisibles, segun la Comision de agricultura, en 13 yugadas, al convento de Sto. Domingo de la misma ciudad tasadas en 506.223 rs.

☞ *Habiendo concluido el trimestre de fin de Setiembre con el número 78, se advierte á los Sres. Presidentes de los Ayuntamientos nuevamente creados dispongan poner en ejecucion á la mayor brevedad lo dispuesto en el número 53 del Martes 5 de Julio de este año, señalado con una mano, terminante á que la paga de la contribucion del Boletin debe cada Ayuntamiento recaudar y entregar la de todas sus parroquias, asi como es quien lo recibe y se lo distribuye.*

Los encargados de la cobranza de las antiguas Jurisdiciones que aun no han satisfecho, debiendo hacerlo hasta el trimestre de fin de Junio inclusive, segun se les previno en la citada advertencia del mismo número 53, se insertará en el Boletin una lista de los que son expresando los trimestres que adeudan, como último recurso antes de solicitar su apremio, con el fin de que la Autoridad municipal á que actualmente pertenecen tenga conocimiento de ello é indague las causas que pudieron motivar semejantes retrasos, y que tomen las medidas gubernativas que les parezcan mas oportunas para conciliar el pronto reintegro con el menor perjuicio de los deudores; en inteligencia de que si hasta aquí se les han tolerado las demoras en que incurrieron, ha llegado el tiempo de exigirles la responsiva.=La Redaccion.

Imprenta de D. Juan M. de Pazos.